

Señores:  
CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA  
[juridicaconcejodecartagena@gmail.com](mailto:juridicaconcejodecartagena@gmail.com)  
E. S. D.

**REF. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN 301 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, LA CUAL NEGÓ LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE ELIANA DEL CARMEN SIMANCAS TINOCO DEL CONCURSO DE PERSONERO DISTRITAL DE CARTAGENA.**

**IVAN DARÍO LACOUTURE MÉNDEZ**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente, muy respetuosamente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN 301 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, LA CUAL NEGÓ LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE ELIANA DEL CARMEN SIMANCAS TINOCO DEL CONCURSO DE PERSONERO DISTRITAL DE CARTAGENA**, conforme a los siguientes argumentos:

#### **OPORTUNIDAD DEL RECURSO**

Es de relevancia acordarle a la mesa directiva, la procedencia de los recursos, en lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece: ***“RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito”***.

Teniendo en cuenta que, su propio acto administrativo no prohíbe los recursos de ley, tal cual lo previo el legislador, siendo obligatorio el trámite de estos recursos elevado por el suscrito dentro del término de ley.

#### **FUNDAMENTOS DEL DISENSO**

Es primero dejar constancia de la **omisión** grave de la Mesa Directiva que soslayó la valoración de las pruebas presentadas dentro de la exclusión, ya que **erróneamente** manifiesta que, no era causal de exclusión la manifestada por el suscrito, y las allegadas con posterioridad, donde, se establece fehacientemente que la señora SIMANCAS TINOCO **funge como supervisora en el convenio que es ejecutado en el Distrito de Cartagena, denominado “CONVENIO DE ASOCIACIÓN N° 083 DE 2023 CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE**

**BOLIVAR Y EL HOGAR SAN PEDRO CLAVER**, siendo que, el hogar san Pedro Claver tiene su domicilio en la ciudad de Cartagena y que la población beneficiada corresponde a adultos mayores de esta ciudad, que se encuentra publicado en el SECOP II y se infiere que han de ser muchos los contratos que ha suscrito en calidad de supervisora la señora **ELIANA DEL CARMEN SIMANCAS TINOCO**, en los años que lleva cumpliendo labores de Directora de Gestión Social de la Gobernación de Bolívar, siendo muy cercana al señor Gobernador.

En el caso sub examine, la Mesa Directiva **erró** al omitir valorar y leer la normatividad en cuanto a la **INHABILIDAD**, ya que, como **SUPERVISORA DE CONTRATOS Y CONVENIOS DE CARÁCTER PÚBLICO, SUSCRITOS POR EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR PARA EL BENEFICIO Y ATENCIÓN DE POBLACIÓN VULNERABLE EN CARTAGENA DE INDIAS**, cumple las funciones como SUPERVISORA DE CONTRATOS, plasmados en los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, “por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”, que establecen:

**“ARTÍCULO 83. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.**

**La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.**

**ARTÍCULO 84. FACULTADES Y DEBERES DE LOS SUPERVISORES Y LOS INTERVENTORES.** La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

**Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener**

***informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente. [...]***

La función de supervisión del contrato es una actividad administrativa que se deriva de los deberes propios de la Entidad con el contratista, tal como lo establece Ley 80 de 1993 y el Estatuto Anticorrupción, las Entidades Estatales, los servidores públicos, contratistas e interventores que intervienen en la celebración, ejecución y liquidación del contrato estatal son responsables por sus actuaciones y omisiones y en consecuencia responden civil, fiscal, penal y disciplinariamente por las faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones.

En este sentido, la señora **ELIANA DEL CARMEN SIMANCAS TINOCO**, se encuentra laborando actualmente como Directora de la Oficina de Gestión Social de la Gobernación de Bolívar, en su calidad de Directora de dicha oficina, con las siguientes funciones, de acuerdo a lo establecido en el Manual de funciones de la Gobernación de Bolívar, tiene como propósito principal: ***“Dirigir, coordinar, diseñar y desarrollar los planes, programas y proyectos dirigidos a la atención integral a los grupos poblacionales especiales en situación de pobreza y vulnerabilidad del Departamento de Bolívar”***. A su vez, como funciones esenciales tiene las siguientes:

- “1. Coordinar y orientar la formulación de la política de integración social, dirigida a la familia, la mujer, la niñez, la adolescencia y la juventud, adulto mayor, discapacitados, y demás personas en situación de discapacidad física, psíquica o mental y grupos en especial condición de vulnerabilidad atendiendo los parámetros establecidos.*
- 2. Apoyar a la administración departamental en el desarrollo de los programas y proyectos de carácter social que adelanten los diferentes organismos y entidades departamentales.*
- 3. Diseñar, concertar y desarrollar estrategias, programas y proyectos que permitan superar los factores generadores de pobreza o las causas estructurales de pobreza, para garantizar calidad de vida a la población.*
- 4. Adelantar los estudios, diagnósticos, caracterizaciones e Investigaciones sobre los diferentes grupos poblacionales con vulnerabilidad y pobreza; para orientar las políticas de atención integral, en coordinación con las Secretarías sectoriales.*
- 5. Gestionar la integración de los diferentes grupos de atención, a los servicios sociales del Departamento como elemento básico para hacer efectivos sus derechos ciñéndose al marco normativo vigente.*

6. *Identificar, caracterizar e integrar a los ciudadanos sujetos de atención a los proyectos de la Oficina, con base en aquellos en condiciones de pobreza, vulnerabilidad y exclusión social.*
7. *Definir acciones afirmativas programas y proyectos que beneficien a los sectores y poblaciones vulnerables para permitirles inclusión social y garantía de derechos.*
8. *Asesorar a las Secretarías misionales en la definición de lineamientos técnicos prestación de los servicios dirigidos a los grupos poblacionales.*
9. *Coordinar las relaciones con las redes sociales del Departamento que desarrollen actividades afines, para garantizar corresponsabilidad en la ejecución, fortalecimiento y mejoramiento de la atención dirigida a los grupos poblacionales”.*

Por ello, es indudable e irrefutable que, la señora **ELIANA DEL CARMEN SIMANCAS TINOCO**, se encuentra en causal de **INHABILIDAD para ser elegida como PERSONERO del Distrito de Cartagena**, conforme a lo establecido en numeral 3 del artículo 95 de la ley 136 de 1994, que a la letra dicen:

**“ARTÍCULO 95. INHABILIDADES PARA SER ALCALDE.** <Artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> *No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:*

**3.** *Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio”.*  
(Negrilla fuera de texto).

Conforme a lo presentado las funciones ejercidas como Directora de la Oficina de Gestión Social del Departamento de Bolívar, se puede inferir que dichas funciones las cumple a través de la atención de ciudadanos dentro del Departamento, entre ellos los que residen en el Distrito de Cartagena de Indias, por intermedio de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CARTAGENA**, la cual, es la principal beneficiada de las acciones de la Directora de la Oficina de Gestión Social, interviniendo por motivo de su cargo en la gestión social del municipio de Cartagena de Indias, configurándose con esto, una indiscutible **INHABILIDAD**, para ejercer el cargo de Personero.

La Mesa Directiva **rehúye lo innegable y evidente** que es la calidad de gestor de negocios de la señora SIMANCA TINOCO, sobre contratos ejecutados en el Distrito de Cartagena, dirigidos a población vulnerable del Distrito de Cartagena. Siendo evidente la INHABILIDAD de la señora SIMANCAS TINOCO.

Con la Resolución emitida, la Mesa Directiva actúa contrario a la Resolución 194 del 05 de septiembre de 2023, ley 136 de 1994, Código Penal, entre otros, **desconociendo** lo allí plasmado, para posiblemente **favorecer** a una de las participantes, estaría incurriendo la Mesa Directiva en un posible delito de **PREVARICATO POR ACCIÓN Y PREVARICATO POR OMISIÓN**, consagrados en nuestro Código Penal, así:

***“ARTÍCULO 413. PREVARICATO POR ACCIÓN.** El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.*

***ARTÍCULO 414. PREVARICATO POR OMISIÓN.** El servidor público que omita, retarde, rehúye o deniegue un acto propio de sus funciones, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses, multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses”.*

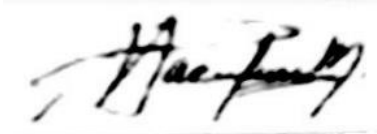
Estos fundamentos que estructuran el disenso no fueron tenidos en cuenta por la mesa directiva y vulnera los principios rectores de las actuaciones administrativas, lo cual coloca en un estado de irregularidades el trámite del concurso de mérito para la elección de tan importante cargo de dicha entidad distrital, lo que conlleva a que se reponga su decisión contraria a la ley.

## PETICIÓN

- Se le solicita al Concejo Distrital de Cartagena **REPONER** la Resolución 301 del 15 de septiembre de 2023 y en consecuencia **EXCLUIR** a la señora **ELIANA DEL CARMEN SIMANCAS TINOCO** del Concurso de Personero, conforme a lo expuesto.

- En su defecto, darle el tramite de ley al recurso de apelación aquí interpuesto.
- **Insisto con la SOLICITUD DE COPIAS DE TODA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**, la cual hasta la fecha no se me ha dado respuesta,

Atentamente,



**IVAN DARÍO LACOUTURE MÉNDEZ**

**C.C. N° 19.274.517**

**T.P. N° 34.465 del C.S.J.**